



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 79

Santiago, 03 FEB 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fecha 3 de febrero de 2015, este Superintendente del Medio Ambiente recibió el Memorándum DSC N° 56, en virtud del cual la Fiscal Instructora Suplente del procedimiento sancionatorio Rol N° F-068-2014, solicitó la adopción de medidas provisionales sobre la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A., en su calidad de titular de los proyectos "Terminal de Embarque de Graneles Minerales – Puerto Antofagasta, II Región" (aprobado por la RCA N° 131/2003), y "Sistema de Acopio de Concentrados – Puerto Antofagasta. Acopio de Concentrados en Puerto de Antofagasta" (aprobado por la RCA N° 12/2006).

3° En el memorándum citado, se informó a este Superintendente que del análisis acucioso del programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 7 de enero del 2015, en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol F-068-2014, se ha podido constatar que no se ha comprometido la ejecución de medidas para eliminar o minimizar todos los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas.

4° En ese sentido, cabe hacer presente que el incumplimientos de medidas de mitigación o de naturaleza mitigatoria, aumenta el riesgo de que se presenten los efectos negativos del proyecto identificados durante su evaluación ambiental, y que justificaron el establecimiento de la medida incumplida, que para el caso de las infracciones

imputadas a la empresa se refiere a evitar la fuga de material particulado proveniente del concentrado de minerales, recepcionado, acopiado y embarcado en la instalación fiscalizada.

5° Este riesgo de fuga que se ha visto incrementado producto de las infracciones imputadas a la empresa, tiene el potencial de poner en riesgo la salud de la población aledaña, debido a que, como la misma empresa señaló en la respuesta N° 1 de la adenda N° 1 del proceso de evaluación ambiental acerca de la caracterización química y clasificación de peligrosidad del concentrado acopiado, que *“las ruta de entrada al cuerpo humano es por ingestión o inhalación (...) los polvos y vapores pueden causar efecto en la salud (...) la exposición no-controlado (sic), repetida o prolongada, causa daños en el organismo”*.

6° Por lo anterior, la verificación del cumplimiento del estándar de eficiencia exigido al sistema de filtros de aire mediante filtro de manga, es primordial para la reducción o eliminación de los efectos negativos del proyecto o del riesgo asociado a éstos.

7° En efecto, de acuerdo a la evaluación ambiental del proyecto, el diseño del galpón se realizó de modo de mantener en su interior el polvo levantado en las operaciones interiores y de esta manera minimizar o eliminar la potencial generación de emisiones fugitivas producto de la operación de descarga y apilamiento al interior de éste. Así, el flujo de aire captado para lograr la presurización negativa y canalizada a un equipo de control de emisiones de alta eficiencia (filtro de mangas), resulta esencial para el control de emisiones fugitivas generadas al interior del galpón, y consecuentemente, la reducción de efectos negativos o riesgo asociado a éstas.

8° Por otra parte, tomando en cuenta las denuncias ciudadanas y la información que consta en los medios de comunicación sobre el problema de contaminación que se ha detectado en la ciudad de Antofagasta, el cual es de público conocimiento, se hace necesario contar urgentemente con los resultados asociados a la medición de eficiencia del sistema de filtrado de aire, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando N° 3.8 de la RCA N° 12/2006.

9° Atendido lo anteriormente considerado, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **Antofagasta Terminal Internacional S.A.**, la siguiente medida provisional, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

I. Antofagasta Terminal Internacional S.A. deberá ejecutar, **dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución**, un programa de monitoreo y análisis específico que consiste en la medición de eficiencia del sistema de filtros, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.8 de la RCA N° 12/2006 y a los criterios que a continuación se indican:

- 1° Se deberá realizar medición isocinética para la fuente fija "Sistema de extracción Polvo ducto 1 y 2", del sistema de acopio de concentrados, de la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. La medición deberá realizarse tanto en la entrada del sistema de filtros como en el ducto de salida de éste.
- 2° Para cuantificar el material particulado emitido por la fuente, se deberá utilizar el método oficial CH-5: "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias".
- 3° La medición la deberá realizar un laboratorio autorizado por la SEREMI de Salud competente.
- 4° La medición isocinética deberá ser realizada en condición de operación actual del galpón de almacenamiento y del sistema de extracción de polvo.
- 5° Luego de realizada la medición, **y dentro de los 10 días hábiles siguientes**, Antofagasta Terminal Internacional S.A., deberá entregar a esta Superintendencia, un informe técnico que dé cuenta de todos los resultados obtenidos y metodología empleada en la campaña de medición, que incluya aquellos contenidos que normalmente se encuentran en los informes de medición isocinética, tales como los resultados asociados a cada corrida y a parámetros como: concentración de material particulado; emisión horaria equivalente; índice de isocineticismo; caudal de gases; concentración de oxígeno; temperatura, velocidad y humedad promedio de los gases; y, fecha y período total del ensayo. El informe deberá ser suscrito por el laboratorio que realizó la medición. Cualquier dificultad que pueda retrasar la entrega de la información dentro del plazo señalado, deberá justificarse adecuadamente, de manera anticipada a su vencimiento.
- 6° Se deberá informar a la oficina regional de esta Superintendencia, ubicada en Washington N° 2369, Antofagasta, por escrito, y con una anticipación no menor a 48 horas, el día y horario en que se realizará la medición isocinética que deberá contratar Antofagasta Terminal Internacional S.A.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE



CRISTIAN FRANZ THORUD

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



BRE/TDS

Notifíquese:

- Antofagasta Terminal Internacional S.A., Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N, Antofagasta.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.